



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000549-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00298-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00298-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2022, interpuesto por la **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**¹, representada por José Antonio Ayulo Chávez en su condición de Presidente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**² el 22 de diciembre de 2021, generándose el Expediente N° E-04566-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remite a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. COPIA DE LAS ÓRDENES DE SERVICIO NROS. 335-2019 DEL 28/02/2019, 683-2019 DEL 21/03/2019, 1640-2019 DEL 10/06/2019, 2489-2019 DEL 21/08/2019, 124-2020 DEL 14/01/2020, 1068-2020 DEL 31/03/2020, 1479-2020 DEL 7/05/2020, 1736-2020 DEL 15/06/2020, 2237-2020 DEL 11/08/2020, 1602-2020 DEL 15/06/2020 Y 371-2021 DEL 26/01/2021.
2. COPIA DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS ÓRDENES DE SERVICIO DESCRITAS EN EL PUNTO 1 Y QUE CORRESPONDEN A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR JOSÉ MANUEL FARFÁN SOLÍS.
3. COPIA DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES PRESENTADOS POR EL CITADO LOCADOR Y QUE CORRESPONDEN Y JUSTIFICAN LAS ÓRDENES DE SERVICIO SEÑALADAS EN EL PUNTO 1”.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Ante ello, el 7 de febrero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000401-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0131-2022-SG-MDB, presentado a esta instancia el 8 de marzo de 2022, a través del cual la entidad “(...) [remite] el expediente administrativo (Expediente N° E 4566-2021) generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA el cual fue atendido el 21 de enero de 2022, de acuerdo a lo señalado en la Resolución 000401-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA expedida por el TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.

En ese contexto, cabe precisar que de la documentación anexa a la solicitud se advierte la Carta N° 0044-2022-SG-MDB de fecha 18 de enero de 2022, la cual se encuentra dirigida a la recurrente, de la cual se desprende lo siguiente: “Con relación a su solicitud con el registro de la referencia, se procede a dar atención a lo requerido, de acuerdo a lo remitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante Informe N° 0058-2022-SGACP-GAF-MDB, haciendo entrega de copia simple de:

- *Ordenes de Servicio, Termino de Referencia e Informe de actividades correspondiente al Sr. José Manuel Farfán Solís*”. (subrayado agregado)

Asimismo, vale precisar que de dicho documento se advierte el mismo habría sido dirigido a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente (decision.ciudadana.peru@gmail.com) tal como se muestra a continuación:

³ Resolución de fecha 1 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://aplicaciones.munibarranco.gob.pe/tramitevirtual/#/>, el 4 de marzo de 2022 a horas 17:11, generándose el TRÁMITE DOCUMENTARIO N° S-01508-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**MUNICIPALIDAD
DE BARRANCO**
SECRETARÍA GENERAL





**PERU
GOBIERNO
REGIONAL**

Firmado digitalmente por
LUIS DE VILARDO Y VARGAS
OLIVERA D'HEL FIR 05140355 ha
Motivo: Envío de
Fecha: 21/01/2022 15:15:25-258

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Barranco, 18 de enero del 2022

CARTA N° 0044-2022-SG-MDB

Señores:
DECISION CIUDADANA
DECISION.CIUDADANA@BARRANCO.GOV.PE

Atención: Acceso a la información
Referencia: E-4566-21

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Barranco y el mío propio.

Con relación a su solicitud con el registro de la referencia, se procede a dar atención a lo requerido, de acuerdo a lo remitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante Informe N° 0058-2022-SGACP-GAF-MDB, haciendo entrega de copia simple de:

- Ordenes de Servicio, Terminos de Referencia e Informe de actividades correspondiente al Sr. Jose Manuel Farfan Solis.

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente,





RAUL CARLOS VAZQUEZ MENDEZ
SECRETARÍA GENERAL

Además, vale precisar que se nos hizo llegar el Histórico del Expediente N° E-4566-2021, donde se advierte el trámite de la solicitud materia de análisis, teniendo el estado de “*FINALIZADO*” tal como a continuación lo mostramos.

Histórico del Expediente N° E-4566-2021

F. Entrada	T.E	Area	Estado	Observaciones	U
21/01/2022	31d	SECRETARÍA GENERAL	FINALIZADO	MUY BUENOS DÍAS: TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A USTED EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON REG. E 4566-22, MEDIANTE CARTA N° 044-2022-SG-MDB EL CUAL ADJUNTO A LA PRESENTE PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES, ATENTAMENTE, SECRETARIA GENERAL MUNICIPALIDAD DE BARRANCO	
18/01/2022	4d	SECRETARIA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
18/01/2022	33m	SECRETARÍA GENERAL	ASIGNADO	FIRMA DIGITAL; CON CARTA N° 044-2022.	
18/01/2022	14m	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
17/01/2022	22h	SECRETARÍA GENERAL	ASIGNADO	SIN NOVEDADES PARA ASIGNAR	
17/01/2022	2m	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
17/01/2022	33m	SECRETARÍA GENERAL	INGRESADO	SE REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA; SE DERIVA CON INFORME DE AREA N° 058-2022,	
28/12/2021	20d	SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
28/12/2021	5h	SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL	INGRESADO	PROVEIDO N° 1366-2021-GAF-MDB, COPIA DE DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN; SE DERIVA CON PROVEIDO N° 1366-2021,	
28/12/2021	0s	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
28/12/2021	1h	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ASIGNADO	CORRESPONDENCIA N° E-04566-2021: COPIA DE DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN, DERIVAR A LA SGACP CON PROVEIDO N° 1366-2021-GAF-MDB	
23/12/2021	5d	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
23/12/2021	8m	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ASIGNADO	EXPEDIENTE N° E-4566-2021, COPIA DE ORDENES DE SERVICIO, TDR E INFORMES DE ACTIVIDADES DEL LOCADOR JOSE MANUEL FARFAN SOLIS	
23/12/2021	0s	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECEPCIONADO	EXPEDIENTE N° E-4566-2021, COPIA DE ORDENES DE SERVICIO, TDR E INFORMES DE ACTIVIDADES DEL LOCADOR JOSE MANUEL FARFAN SOLIS	
23/12/2021	7h	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	INGRESADO	ATENCION AL E 4566-21	
22/12/2021	21h	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
22/12/2021	37m	SECRETARÍA GENERAL	ASIGNADO	FIRMA DIGITAL; CON MEMORANDUM N° 2080-2021.	
22/12/2021	1m	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
22/12/2021	44m	SECRETARÍA GENERAL	ASIGNADO	SIN NOVEDADES PARA ASIGNAR	
22/12/2021	0s	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
22/12/2021	41m	SECRETARÍA GENERAL	INGRESADO	COPIA DE ORDENES DE SERVICIO, TDR E INFORMES DE ACTIVIDADES DEL LOCADOR JOSE MANUEL FARFAN SOLIS	

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad solicitó se remite a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. COPIA DE LAS ÓRDENES DE SERVICIO NROS. 335-2019 DEL 28/02/2019, 683-2019 DEL 21/03/2019, 1640-2019 DEL 10/06/2019, 2489-2019 DEL 21/08/2019, 124-2020 DEL 14/01/2020, 1068-2020 DEL 31/03/2020, 1479-2020 DEL 7/05/2020, 1736-2020 DEL 15/06/2020, 2237-2020 DEL 11/08/2020, 1602-2020 DEL 15/06/2020 Y 371-2021 DEL 26/01/2021.
2. COPIA DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS ÓRDENES DE SERVICIO DESCRITAS EN EL PUNTO 1 Y QUE CORRESPONDEN A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR JOSÉ MANUEL FARFÁN SOLÍS.
3. COPIA DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES PRESENTADOS POR EL CITADO LOCADOR Y QUE CORRESPONDEN Y JUSTIFICAN LAS ÓRDENES DE SERVICIO SEÑALADAS EN EL PUNTO 1”.

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0131-2022-SG-MDB, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la señalando que la misma fue atendida el 21 de enero de 2022, a través de la Carta N° 0044-2022-SG-MDB, la cual se encuentra dirigida a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente (decision.ciudadana.peru@gmail.com) de acuerdo al modo y forma solicitado por la recurrente para el envío de la información.

Ahora bien, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 6, establece que:

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

“(…)”

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 0044-2022-SG-MDB de fecha 18 de enero de 2022, la cual se encuentra dirigida a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente (decision.ciudadana.peru@gmail.com); sin embargo, no consta en los actuados documento alguno que acredite el envío de dicho documento con fecha 21 de enero de 2022 o la confirmación de recepción de dicha comunicación electrónica por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la interesado la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, tal como lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

En consecuencia, corresponde desestimar dicha comunicación electrónica dada a través de la Carta N° 0044-2022-SG-MDB; asimismo, se ordena a la entidad acredite fehacientemente la recepción de la carta antes señalada, conforme a los argumentos contenidos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que acredite el envío y recepción de la información solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**.

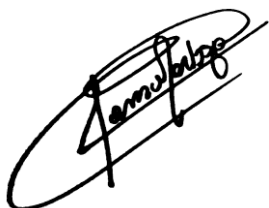
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

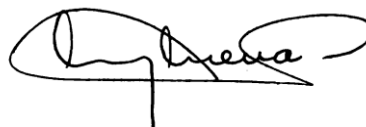
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal